El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 22 febrero de 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-005-2017-00011-01

**Proceso:** Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y niega el amparo solicitado

**Accionante:** Luis Enrique Sierra Cardona

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**HECHO SUPERADO: *“****La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta  
del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío...”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Febrero**  **22 de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 20 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Luis Enrique Sierra Cardona** a través de apoderada judicial, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones,** a través de la cual pretende que se le amparen el derechos fundamentales de **petición, información** y a la **Seguridad Social.**

#### La demanda

El citado demandante a través de su apoderada judicial manifestó que el día 02 de septiembre de 2016 presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando copia del expediente administrativo legible y la historia laboral tradicional que contiene el detalle de los salarios del año 1995 hacia atrás, toda vez que la historia laboral que se obtiene mediante la página web de la entidad no contiene dicho detalle, frente a lo cual Colpensiones el 13 de septiembre de 2016, le allega comunicado en el cual anexa un CD que no contiene ni el expediente administrativo ni la historial laboral solicitada. En consecuencia el día 04 de octubre de 2016, instauró otro derecho de petición mediante el cual le indica a Colpensiones que el CD que le fue remitido no contiene nada de lo solicitado en el derecho de petición del 02 de septiembre de 2016, por lo tanto, manifiesta que le sea entregado lo solicitado en dicha petición, debido a que en las historias laborales que expide Colpensiones en los puntos de atención y en la página de internet, solo se visualiza el detalle de salarios mes a mes de los aportes realizados a partir del año 1995 y de dicho año para atrás solo aparece un resumen sin detalle de salarios, además informa que hasta el mes de octubre de 2014, aquellas historias laborales eran expedidas única y exclusivamente en el punto de atención de Rionegro Antioquia, punto en el cual los funcionarios lo llamaban historial tipo CAN.

Agregó, que al acercarse a los demás puntos der atención incluyendo el de Pereira, le informaron que dicha documental la conocen como historia tradicional que es la que contiene el detalle de los salarios anteriores al año 1995, pero que no es posible expedirlo ya que no están autorizados para ello; reitera que Colpensiones contesta la petición aportando la historia laboral que aparece en la página web de dicha entidad, la cual es incompleta y que en otros casos le indica que esa historia tradicional solo es entregado a entidades de derecho público. El accionante indicó, que con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1748 del 26 de diciembre de 2014, la sentencia T 511 de 2010 y el artículo 74 de la Constitución Política considera que actualmente Colpensiones está vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha recibido una respuesta de fondo a sus peticiones, las cuales necesita ya que el historial de semanas detallado con salarios mes a mes de toda la vida del accionante, el cual es requerido para determinar si el ingreso base de liquidación y la tasa de remplazo de la pensión que le fue reconocida son correctos.

Por último, el accionante presentó queja ante la Superintendencia Financiera, ante el Dr. Darío Laguado Monsalve, defensor del consumidor financiero de Colpensiones y ante el Dr. José David Márquez, Gerente de Atención al Afiliado, de las cuales solo obtuvo respuesta de la Superintendencia quien le indico que dio inicio a la investigación correspondiente.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se ordene a la entidad accionada que proceda a expedir sin dilaciones el expediente administrativo del señor Sierra Cardona y el historial de semanas que contenga los salarios mes a mes de toda la vida laboral del accionante más concretamente los salarios del año 1995 hacia a tras o en su defecto emitir cuales fueron los salarios correspondientes a las categorías bajo los cuales fueron realizados los aportes al fondo de pensiones durante toda la vida laboral del señor Luis Gonzalo Guerrero Marín.

#### Contestación de la demanda

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** se abstuvo de contestación a la acción dentro del término concedido para tal efecto.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor Luis Enrique Sierra Cardona, en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a través de su Gerente Nacional de Gestión Documental, para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, procedan a resolver de fondo el derecho de petición presentado desde el día 02 de septiembre de 2016, tendiente a la remisión del expediente administrativo y la historia laboral tradicional que contiene el detalle de los salarios del año 1995 hacia atrás del señor Luis Enrique Sierra Cardona.

Para llegar a tal conclusión, la Jueza de primer grado afirmó, que una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se pudo establecer que efectivamente el actor presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 02 de septiembre de 2016, el cual fue allegado con los documentos exigidos por la entidad demandada, quedando radicado bajo el N° 2016\_ 10294367; así mismo, concluyó que han trascurrido más de 3 meses desde la fecha de presentación de la reclamación y que si bien la entidad accionada dio respuesta a la petición, la misma fue de forma incompleta, ni tampoco dicha entidad respondió al requerimiento efectuado por el juzgado en la presente acción; lo cual permite concluir a la Jueza de instancia que en el caso concreto se vislumbra la actitud omisiva y negligente por parte de la entidad accionada, actuación que está vulnerando el derecho de petición del actor.

#### Impugnación

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** impugnó la decisión manifestando, que a través del oficio del 19 de enero de 2017 brindó respuesta de fondo a la petición del 2 de septiembre de 2016, mediante el cual el accionante solicita copia del expediente administrativo legible e historia laboral, lo cual se corrobora con la guía de correo Thomas GN24870028, por lo cual considera que la vulneración al derecho de petición se encuentra actualmente superada, quedando sin objeto las pretensiones de la presente acción de tutela y por el contrario solicita que se de aplicación a la figura de la carencia actual de objeto, dado que en el presente asunto Colpensiones ya emitió respuesta de fondo mediante el oficio referido.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Luis Enrique Sierra Cardona, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo a su solicitud realizada el 02 de septiembre de 2016 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones mediante el oficio BZ2017\_566263 del 19 de enero de 2017, dio respuesta a la solicitud elevada por el actor el 2 de septiembre de 2016, remitiéndole copia del expediente administrativo y la historia laboral tradicional con los detalles de salarios desde el año 1995 hacia atrás, tal como lo solicitó el accionante en dicho derecho de petición, respuesta que fue enviada a la Calle 20 #6-30 Edificio Banco Ganadero, a través de correo certificado mediante la guía de envió GN24870028 (fl.39). En aras de verificar que en el presente caso no se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esta Corporación se comunicó vía telefónica con la apoderada judicial del señor Luis Enrique Sierra (fl.52), con el fin de que informara si ya le habían allegado respuesta a su derecho de petición con los respectivos certificados requeridos, a lo cual contesta que efectivamente se los remitieron desde el pasado 24 de enero.

En este orden de ideas, al tener la respuesta de fondo otorgada por Colpensiones y la constancia de haber sido recibida por actor el 24 de enero de 2016, el hecho que motivo la presente acción se encuentra actualmente superado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de enero de 2017.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo deprecado al señor Luis Enrique Sierra Cardona, por configurarse un hecho superado.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-1)